

Sostiene que el recurso de protección se deduce en contra del Ministerio de Educación, representado legalmente por el Ministro de Educación, señor don Marco Antonio Ávila Lavanal y de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo representada legalmente por doña Cecilia Ramírez Chávez, por un acto arbitrario e ilegal que atentaría contra las garantías establecidas en los N°1, N°2, N°10 y N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Respecto de los hechos, señala que en reunión de apoderados realizada el viernes 24 de marzo en el auditorio del Colegio Montahue se les informó que el establecimiento educacional, que en dicha época se encontraba funcionando con sus cursos de prebásica y 1° a 5° básico, en el local ubicado en Pampa Baja Huerto 22, comuna de la Serena y desde 6° a 2° año medio, en un nuevo terreno en parcela 22, camino San Ramón, La Serena, se encontraba realizando los "últimos trámites" ante el Ministerio de Educación para el reconocimiento de los cursos de Séptimo y Octavo, de la Educación Básica, manifestando en dicha reunión que contaban con un reconocimiento académico de dicho nivel y que luego continuarían con el reconocimiento del 1° y 2° medio.

En tal sentido indica que el Colegio Montahue obtuvo su reconocimiento oficial mediante Resolución Exenta N°2008, de fecha 16 de octubre de 2014, sin perjuicio de lo anterior, hasta el año 2019, el establecimiento ofrecía sus servicios educativos hasta el 6° básico, sin embargo, durante ese año, el establecimiento comunicó tanto a los alumnos como sus apoderados la continuidad de los demás niveles hasta llegar al 4° año medio.

Agrega que, ante tal anuncio, los apoderados del establecimiento educacional revisaron la página



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

<https://certificados.mineduc.cl/mvc/home/index> del Ministerio de educación, logrando descargar certificados de estudios de niveles que no estarían reconocidos, transcribiendo el certificado perteneciente a la alumna

Agrega que un grupo de apoderados se reunió el 24 de marzo de 2023 con la Seremi de Educación en la cual se aclaró que el establecimiento educacional no había presentado solicitud de reconocimiento oficial alguno ante la Secretaría Ministerial de Educación de la Región sino hasta el 29 de diciembre de 2021 para los cursos de 7° y 8° básico, solicitud que fue rechazada mediante resolución exenta N°2732 de fecha 21 de diciembre de 2022, de la Secretaría Ministerial de Educación, debido a que el establecimiento educacional no contaba con Certificado de aprobación otorgados por el Departamento de planificación de la Secretaría Ministerial. En efecto, el considerando de dicha resolución indica que por Certificado de Infraestructura N°138/N/2022, se rechaza el aumento de capacidad, dado que el establecimiento no tiene salas autorizadas, lo cual se consigue con la documentación adecuada (recepción de Dirección de Obras y posterior visita técnica).

Relata que, además, se señaló que el establecimiento jamás había presentado solicitud de reconocimiento oficial para los cursos de 1° y 2° medio y que se había valido del Rol Base de Datos de otro establecimiento que el sostenedor tenía en la comuna de Huechuraba, para poder ingresar a los alumnos del 1° medio del año 2022 al sistema SIGE (Sistema de Información General de Estudiantes).

En cuanto a la validez del certificado anual de estudios y de los años cursados por los alumnos afectados por la falta de reconocimiento oficial de los niveles 7° y 8°, la autoridad señaló que se estaba frente a una situación irregular y dolosa por cuanto el establecimiento educacional presentaba alumnos matriculados en niveles no aprobados por la autoridad correspondiente, realizando además ingreso de notas al sistema SIGE.

Señala que la autoridad solamente dio la opción de validación de estudios para menores de edad o la posibilidad de realizar una matrícula provisoria en otro establecimiento educacional, con la posibilidad de rendir una examen para validar los estudios del curso no reconocido en dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

establecimiento, desconociendo absolutamente el certificado que otorga el mismo ministerio de educación para acreditar el nivel de estudios cursados, entregando el calendario de exámenes para validación de estudios, plazo inicial de inscripción lunes 3 de abril y final el 12 de mayo, los cuales se rinden el lunes 12 de junio al viernes 23 de junio. Se informó además que existe otra fecha de validación en el mes de septiembre.

Sostiene que se explicó a la Seremi que la validación de estudios resultaría perjudicial para los alumnos, dado que ellos rindieron los cursos a lo largo de los años escolares 2020, 2021 y 2022, en los cursos de 7°, 8° y 1° medio sin que, durante dichos años, autoridad alguna se diese cuenta de que el colegio ingresaba información a un sistema oficial del Ministerio de Educación, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

Indica que se realizó una nueva reunión el 14 de abril de 2023, donde se les reiteró que los alumnos debían validar sus estudios para los cursos de 7°, 8° básico de los años 2020, 2021 y 2022 y también para el primero medio del año 2022, ya que los alumnos habían sido matriculados por el establecimiento educacional en la sede del Colegio Montahue de Huechuraba, sin el conocimiento ni autorización de sus padres y apoderados. Adiciona que, respecto de la validez de los certificados emitidos por la plataforma del Mineduc, nuevamente se les señaló que el área jurídica de la Subsecretaría de Educación se encuentra analizando el tema y que no existe una respuesta concreta.

Dice que, en resumen, los alumnos de 7° y 8° básico del Colegio Montahue de La Serena, aun habiendo cursado completamente dichos niveles durante los años 2020, 2021 y 2022 y habiendo aprobado todas las asignaturas correspondientes a dichos niveles, no cuentan con estos cursos validados y que a su vez, alumnos que cursaron el primero medio del año 2022, sus certificados indican que cursaron sus estudios en el Colegio Montahue de Huechuraba, situación que no estaba en conocimiento de sus apoderados.

Hace presente que los niños, niñas y adolescentes frente al desconocimiento de la validez de sus certificados de estudios y la falta de un pronunciamiento oficial de la situación a más de un mes de conocida por la autoridad y a días de que venza el plazo de inscripción para rendir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

exámenes libres durante el primer semestre, se encuentren en la incertidumbre de que, de no mediar un examen de validación de estudios y aprobarlo, se perderán los años de estudio ya cursados y aprobados, sin que exista fundamento constitucional y legal alguno para que ello acontezca.

Señala que la situación en que se encuentran los alumnos y apoderados es ilegal y arbitraria y afecta las siguientes garantías constitucionales:

Derecho a la vida e integridad física y psíquica y su relación con el derecho a la protección de la salud, alegando que resulta evidente que la integridad psíquica de los niños, niñas y adolescentes referidos se ha visto afectados ya que a pesar de haber cursado satisfactoriamente sus estudios debido al actuar indebido del establecimiento educacional, la vulnerabilidad del Sistema de Información General de Estudiantes del Ministerio de Educación y la falta de fiscalización del Estado de Chile, de establecimientos particulares pagados, hoy deben por indicación de la autoridad ministerial, validar mediante exámenes de lenguaje, matemáticas, historia, ciencias e inglés, años de estudios, algunos alumnos hasta 3 años de estudios.

También se afecta la garantía de igualdad ante la ley conforme a los hechos descritos y además porque a casi un mes de que se tuvo conocimiento de los hechos por la autoridad no existe un pronunciamiento formal respecto de la validez de los certificados de estudios que emite el sistema, alega afectación del derecho a la educación el que ha sido transgredido por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, que de manera arbitrario e ilegal, desconoce la validez de los certificados de estudios que emite el Ministerio de Educación y solamente se limita a señalar que los estudios de los niveles 7° y 8° básico de los años 2020, 2021 y 2022 de los alumnos del Colegio Montahue, deben ser validados a través de exámenes libres. Agrega que, la falta de pronunciamiento acerca de la validez de los mencionados certificados afecta la continuidad de estudios de los niños, niñas y adolescentes y constituye una omisión arbitraria e ilegal, que conculca el derecho a la educación, específicamente el elemento que dice relación con la disponibilidad del derecho a la educación y finalmente sostiene que existen una lesión del derecho de propiedad, ya que los recurridos tienen la obligación positiva de respetar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

y garantizar el derecho de educación de los alumnos involucrados en esta situación, que es un derecho adquirido, respecto al cual se tiene un derecho de propiedad validados por documentos que así lo indican, y que lo contrario implicaría además una vulneración al principio de confianza legítima, haciendo énfasis de la etapa etaria de los alumnos perjudicados y recalcando el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Puntualiza que las actuación ilegal y arbitraria respecto de la cual se reclama, se concretó específicamente en los dichos de la SEREMI de Educación, doña Cecilia Ramírez Chávez y doña Deyiré Gallardo, Coordinadora Ayuda MINEDUC, región de Coquimbo, el día 30 de marzo de 2023, respecto de que la única opción posible para los alumnos del Colegio Montahue de La Serena que cursaron el 7° y 8° básico durante los años 2020, 2021 y 2022, deben validar estudios a través de exámenes libres o rindiendo exámenes de validación a través del sistema de matrícula provisoria en otro establecimiento educacional, desconociendo así la validez de los certificados de estudios emitidos por el sistema informático del Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, solicita que a través del presente arbitrio es que se restablezca el imperio del derecho, ordenando al Ministerio de Educación y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo que garantice a los niños, niñas y adolescentes que cursaron el 7° y 8° básico en el Colegio Montahue de La Serena, durante los años 2020, 2021 y 2022, reconociendo expresamente la validez de los certificados de estudios de los alumnos que acreditan el haber cursado dichos niveles de enseñanza y su promoción al curso siguiente, junto a sus calificaciones, evitando así que ellos deban validar estudios a través de exámenes libres o rindiendo exámenes de validación a través del sistema de matrícula provisoria en otro establecimiento educacional. Además, pide que se reconozca la validez del primero medio de los alumnos que fueron matriculados en el Colegio Montahue de Huechuraba sin el conocimiento ni autorización de sus padres y apoderados.

SEGUNDO: Que informa el recurso Vicente Aliaga Medina, abogado, jefe de la división jurídica por el Ministerio de Educación y por la recurrida Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

En primer término y respecto de la admisibilidad del recurso de protección, señala que los hechos fundantes de la acción de autos y las peticiones que se formulan, exceden de las materias que pueden ser conocidas a través de este arbitrio atendida su naturaleza cautelar, ya que las actuaciones que describen no conllevan una afectación de las garantías constitucionales protegidas por la acción ya que el mecanismo legal de reconocimiento de estudios que procede en este caso - esto es la validación de estudios - se encuentra expresamente regulada en la normativa educacional, por lo que la acción constitucional no debe prosperar.

Luego reseña la normativa aplicable al caso haciendo referencia a la Ley N°18.956, el decreto con fuerza de Ley N°2 de 2009, Que fija el texto de la ley 20370; el decreto número 315 del 09 de agosto del 2010 de educación, y la ley N° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Respecto del establecimiento educacional, señala que la Fundación Educacional Montahue, es sostenedora de tres establecimientos ubicados en las comunas de Huechuraba, Peñalolén y La Serena.

Respecto del colegio Montahue de La Serena, fue reconocido oficialmente según el Decreto Exento N° 2008 de Educación, de 16 de octubre de 2014, autorizado para impartir primer y segundo nivel de transición de educación parvularia y de primero a sexto año de educación general básica.

Agrega que, el establecimiento ingresó una solicitud de aumento de su capacidad de séptimo a octavo año básico, el 29 de diciembre de 2021, la que fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 2732 de 21 de diciembre de 2022, por la SEREMI, ya que conforme el certificado de infraestructura N°138/N/2022 de 14 de diciembre de 2022, del departamento de planificación, se rechazó el aumento de cursos dado que no contaba con salas de clases autorizadas, lo que implica que se acompañe la documentación adecuada, se cuente con la recepción de la dirección de obras y se realice una visita técnica posterior.

Hace presente que posteriormente, mediante los Oficios Ordinarios N°40 y 41, de marzo del 2023, el sostenedor del establecimiento solicitó una visita y un diagnóstico, lo que fue rechazado en definitiva por la autoridad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

En cuanto a la situación en que queda el establecimiento, en cuanto a quien no obstante no tener reconocidos los cursos de séptimo y octavo básico por falta de requisitos de infraestructura, e impartir además los cursos de primero y segundo año medio, subió información académica al sistema SIGE, generándose certificado de estudios y licencias de enseñanza básica no reconocidos en los periodos lectivos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, y además en el caso de los alumnos del primero medio del año lectivo 2021, su información fue ingresada con el Rol Base de datos del colegio ubicado en la comuna de Huechuraba, señaló que se denunció el 28 de abril de 2023 los hechos ante la Fiscalía de La Serena, y además se denunció la situación a la Superintendencia de Educación.

Respecto de la situación planteada por los recurrentes, alega que la autoridad regional se remitió a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 2272 de 14 de noviembre de 2007, de Educación, título segundo, que regula la validación de estudios para educación básica y media, y que consiste en el proceso en virtud del cual se otorga la certificación de estudio de un determinado curso o nivel a personas que, habiéndolo solicitado, apruebe la rendición de exámenes de conocimiento o de aplicación práctica de una tutoría, o como resultado del término de un proceso de evaluación formativa, según corresponda a la metodología de validación aplicada, haciendo referencia a lo señalado en el artículo séptimo y siguientes de dicho cuerpo normativo.

Alega la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto que se impugna ya que lo obrado por la recurrida se ajusta plenamente a derecho, se encuentra conforme al principio de legalidad, conforme a lo señalado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley N°18.575.

Señala que la actuación de esa Secretaría de Estado se encuentra apegada a la legalidad existente la normativa educacional por lo que no cabe ser catalogado su actuación de ilegal ni tampoco de arbitraria ya que la razón fundante y última radica en la ley misma y que un proceder diverso configuraría un actuar contrario a derecho pues estaría entregando un trato discriminatorio respecto de otros estudiantes.

Descarta las supuestas vulneraciones de garantías que se le imputan, reseñando que no existen indicios suficientes que demuestren que esa recurrida hubiese cometido actos discriminatorios que afecten los derechos alegados por el actor pues ninguno de los antecedentes que se citan como indiciarios de vulneración de derechos tienen la suficiencia para lesionarlos como se sugiere.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso con condena en costas.

TERCERO: Que la acción constitucional de protección de derechos fundamentales, contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, de conformidad con los antecedentes acompañados y de lo expuesto tanto en el libelo recursivo como en el informe de los recurridos, se desprende que no existe controversia sustancial sobre la existencia de los hechos y del acto que motivan la presente acción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

protección, por cuanto ambas partes están de acuerdo en su ocurrencia y así consta tanto del recurso y sus antecedentes así como también del informe de la recurrida, acreditándose de ese modo que el Colegio Montahue de La Serena obtuvo su reconocimiento oficial mediante Resolución Exenta N°2008, de fecha 16 de octubre de 2014, para impartir servicios educacionales en los niveles de enseñanza de Educación Parvularia y Básica en los cursos de 1° a 6° año básico.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2021, el colegio Montahue de La Serena solicitó reconocimiento oficial para impartir enseñanza en los cursos de 7° y 8° básico, solicitud que fue rechazada mediante resolución exenta N°2732 de fecha 21 de diciembre de 2022, de la Secretaria Ministerial de Educación, debido a que el establecimiento educacional no contaba con Certificado de aprobación otorgados por el Departamento de Planificación de la Secretaría Ministerial, conforme el certificado de infraestructura N°138/N/2022 de 14 de diciembre de 2022, del departamento de planificación, rechazándose el aumento de cursos dado que no contaba con salas de clases autorizadas, lo que implica que se acompañe la documentación adecuada, se cuente con la recepción de la dirección de obras y se realice una visita técnica posterior.

Que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, dicho colegio impartió enseñanza en los niveles correspondientes a 7° y 8° básico durante los años 2020, 2021 y 2022, y 1° medio durante el año 2022, habiendo sido informados los apoderados que se contaba con dicho reconocimiento oficial y que, respecto de 1° y 2°, se encontraba en vías de obtener el mismo, lo que no era efectivo, información que, no obstante aquello, concordaba con los certificados de estudios correspondientes a los niveles o cursos no reconocidos pero efectivamente impartidos, los que pudieron ser descargados por los apoderados desde la página web del Ministerio de Educación, detallándose en ellos las calificaciones obtenidas por los alumnos durante los respectivos periodos lectivos y dando cuenta de su promoción al curso superior, conteniendo una firma electrónica avanzada a nombre de Jessica Padilla U., Coordinadora Unidad Nacional de Registro Curricular del Ministerio de Educación, además de contener un código IQ y un código de verificación, indicándose tanto en las páginas 1 y 2: *"La validez de este documento está dada por su código de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSXGKFZJ

verificación (Art. 2° de la Ley N°19.799). Está permitido fotocopiar este documento si se requiere presentar en más de una institución, empresa o lugar que lo haya requerido”, como puede apreciarse de su sola lectura.

Que, en consecuencia, como lo señala la recurrente, los alumnos de 7° y 8° básico del Colegio Montahue de La Serena, aun habiendo cursado completamente dichos niveles durante los años 2020, 2021 y 2022 y habiendo aprobado todas las asignaturas correspondientes a los mismos, como consta de los respectivos certificados de estudios, obtenidos desde la página web oficial del Ministerio de Educación, no cuentan con la validación oficial de estos cursos.

Que, además, no se ha controvertido el hecho de que, habiendo los apoderados recurrido a la autoridad competente, en este caso la Secretaría Regional Ministerial de Educación, esta no ha reconocido la validez de los referidos certificados y su contenido, aduciendo que el colegio subió información académica al sistema SIGE en forma indebida, generándose certificados de estudios y licencias de enseñanza básica no reconocidos para los periodos lectivos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, y además en el caso de los alumnos del primero medio del año lectivo 2021 y cuya su información fue ingresada con el Rol Base de datos del colegio ubicado en la comuna de Huechuraba, hecho que, según informa la recurrida, se denunció el 28 de abril de 2023 ante la Fiscalía de La Serena, y que además se denunció la situación a la Superintendencia de Educación.

Que como solución a la situación en que se encuentran, remitiéndose a lo dispuesto en el Decreto Exento N° 2272 de 14 de noviembre de 2007 de Educación, se señaló por la autoridad recurrida a los apoderados que los alumnos deberían convalidar sus estudios mediante la rendición de exámenes libres, en circunstancias de que el sistema SIGE les impide practicar la inscripción para rendir tales exámenes, debido a que en el mismo sistema aparecen matriculados en un establecimiento educacional reconocido por el Estado y con dichos cursos rendidos y aprobados.

SEXTO: Que establecidos los hechos del modo en que se describen en el motivo anterior, sin que exista controversia sustancial a su respecto, no cabe duda a estos sentenciadores en cuanto al hecho de que los apoderados recurrentes, tanto por la actuación de los sostenedores y personal responsable

del establecimiento educacional como por la de las autoridades competentes del Ministerio de educación, fueron puestos en una situación de un error común, esto es que encontrándose de buena fe y de manera colectiva adquirieron la errónea convicción de que existía un reconocimiento oficial y una autorización emanada de la autoridad educacional competente, para que sus hijos o pupilos, de manera válida y con los efectos propios de haberseles impartido los cursos de enseñanza básica y media a que se refiere el recurso, aprobaran aquellas instancias educativas tal como se les indicó por los representantes del Colegio y tal como pudieron constatar al acceder a los Certificados respectivos que suscribió la autoridad educacional competente de los que constan las calificaciones obtenidas y el hecho de haber sido promovidos al curso superior.

Que, en efecto, en la especie, la errónea convicción a que se llevó a los apoderados del Colegio Montahue, en cuanto a que existía reconocimiento y autorización oficial emanados de la autoridad competente para que sus hijos y pupilos cursaran los periodos lectivos correspondientes a séptimo y octavo básico y primero medio, en las épocas referidas en el recurso, encontrándose ellos colectivamente de buena fe, constituye un error común cuyos efectos han de tener reconocimiento por el Derecho, por razones de equidad y en pos de la estabilidad social y la seguridad y estabilidad jurídica. Tales son los fundamentos que, desde antiguo, se consagran bajo el aforismo latino "*error communis facit ius*", por cuanto las consecuencias de la anulación de los actos o contratos celebrados bajo el imperio de un error comunitario o colectivo acarrearía perturbación y desconcierto entre las personas de esa comunidad, de tal manera que la aplicación estricta de la norma legal significaría más perjuicio que beneficio, en razón de la conciencia colectiva sobre la validez del acto celebrado en estado de "Error Común", por ello dice don Luis Claro Solar que "se siente la necesidad imperiosa de proteger a aquéllos que se han engañado, aunque esta protección pueda conducir a dejar la ley sin ejecución, ya que no se puede hacer tabla rasa de un Error en que necesariamente se ha tenido que incurrir a pesar del cuidado empleado en el acto o contrato y de la buena fe con que es ejecutado".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

"La equidad -continúa diciendo este autor-rechaza el rigor de la aplicación estricta de la ley: La situación de hecho contrario al derecho, nacida del Error invencible, debe ser mantenida"(CLARO SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 111. Imprenta Cervantes. Santiago de Chile, 1925, Tomo XI, No. 796, pág. 185.).

Realmente el "Error Común" no es constitutivo de derecho como indebidamente se suele entender en algunas ocasiones; el verdadero significado de este principio es que el Error Común o Colectivo valida el acto contrario a derecho, permitiéndole que produzca los efectos que en circunstancias normales no debería producir. VODANOVIC nos aclara esta normal impropiedad diciendo que "El Error Común constituye derecho en cuanto impide que el acto ejecutado con violación de las reglas legales sea anulado y privado de los efectos correspondientes" (VODANOVIC, Antonio. Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1942.).

Para la doctrina, tres son los requisitos que deben reunirse para estar ante la figura del error común: 1° Debe ser compartido por todas o la mayoría de las personas en el lugar en que el acto jurídico se realiza; 2° Debe ser un error excusable, descansar en un justo motivo; y 3° Debe haber buena fe en aquellos que incurren en él.

Que es parecer de estos sentenciadores que en la especie se verifican tales exigencias. En efecto, se trata de un error en que ha incurrido una colectividad de personas conformada por los apoderados y alumnos del Colegio Montahue de La Serena cuyos hijos o pupilos cursaron, válidamente en su concepto, los periodos lectivos correspondientes al séptimo y octavo año de enseñanza básica y primero medio, en las épocas referidas por los recurrentes. Se trata de un error excusable, pues fueron informados por los sostenedores y directivos del Colegio que éste contaba con el reconocimiento y autorización oficial para impartir dichos cursos, lo que no finalmente no resultó efectivo, y porque, además, obtuvieron de la autoridad competente, a través de sus canales oficiales de información, las certificaciones que así lo acreditaban de una manera completa y detallada, lo que sobradamente justifica la buena fe en que se encontraban y con que actuaron.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

Que no es del caso analizar en esta instancia de manera pormenorizada la consagración que el principio del error común tiene en nuestro Derecho, desarrollo que la doctrina de manera uniforme reconoce en diversas instituciones especialmente en el ámbito del Derecho Civil, sin perjuicio de lo cual se ha de considerar que dicho principio, por razones de equidad, no puede ser desconocido al analizar un caso como el propuesto por el presente recurso y no se debe dejar de reconocer los efectos que en este caso dicho error pudo producir.

SÉPTIMO: Que, en el caso sub-lite, la consideración de la existencia del error común ha de tener como consecuencia el necesario reconocimiento de la validez de lo obrado por el colegio y sus alumnos durante los periodos lectivos cursados por los alumnos del colegio Montahue de La Serena, correspondientes a séptimo y octavo básico durante los años 2020, 2021 y 2022 y de 1° medio año 2022 de los alumnos matriculados en el Colegio Montahue de Huechuraba respectivamente, junto con el reconocimiento de la validez de las certificaciones emanadas de la propia autoridad que así lo establecen y dejar por establecido que habiendo cursado dichos periodos las calificaciones obtenidas tienen validez y por tanto se debe reconocer su promoción al curso superior.

Lo contrario, representado por la determinación de la autoridad en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 2272 de 14 de noviembre de 2007, de Educación, título segundo, que regula la validación de estudios para educación básica y media, y que consiste en el proceso en virtud del cual se otorga la certificación de estudio de un determinado curso o nivel a personas que, habiéndolo solicitado, apruebe la rendición de exámenes de conocimiento o de aplicación práctica de una tutoría, o como resultado del término de un proceso de evaluación formativa, constituye un acto ilegal y arbitrario, pues de ese modo se desconoce la existencia del error común en que, de buena fe, y de manera invencible, incurrieron los miembros de la colectividad de apoderados del Colegio Montahue de La Serena, de modo tal que la aplicación de las señaladas normas vulnera el principio de equidad que inspira a nuestro ordenamiento jurídico, transformándose en una iniquidad manifiesta.

OCTAVO: Que, precisamente teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior y ante la aberrante injusticia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSXGKFZJ

que significaría la aplicación irrestricta de la norma invocada por la recurrida para exigir la convalidación de los estudios mediante el sistema de rendición de exámenes libres, no puede existir duda alguna en cuanto a que dicha actuación vulnera los derechos fundamentales invocados por la recurrente, a saber el derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y el derecho a la educación, todos los cuales adquieren una especial relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes cuyo interés superior debe ser protegido preferentemente por el ordenamiento jurídico, tal como lo desarrolla en el acápite correspondiente la recurrente en su libelo, argumentos que estos sentenciadores hacen suyos, lo que determina que sea del todo procedente acoger la presente acción de protección y disponer las medidas que, en cautela y resguardo de tales garantías, restablezcan el imperio del Derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, de fecha 27 de Junio de 1992, y sus modificaciones, se declara que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido por la abogada doña 3, por sí y en representación de los apoderados y alumnos del Colegio Montahue de La Serena, individualizados al inicio de esta resolución, en contra del Ministerio de Educación, representado legalmente por el Ministro de Educación, señor Marco Antonio Ávila Lavanal y de doña Cecilia Ramírez Chávez, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Educación, de la Región de Coquimbo, ordenando a los recurridos disponer el reconocimiento académico para los alumnos que cursaron el 7° y 8° básico en el Colegio Montahue de La Serena durante los años 2020, 2021 y 2022, y del primer año de enseñanza media matriculados en el Colegio Montahue de Huechuraba durante 2022 sin conocimiento y autorización de sus padres y apoderados, junto con el reconocimiento de la validez de los Certificados Anuales de Estudios emitidos por el Ministerio de Educación a través de la página web <https://certificados.mineduc.cl> y de la totalidad de su contenido el que acredita el haber cursado los recurrentes dichos niveles de enseñanza y su promoción al curso siguiente, junto a sus calificaciones.




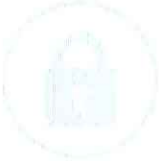


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ

Redacción del ministro titular Señor Corona Albornoz.
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.
Rol 651-2023 (Protección).

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés. *No firma el Ministro señor Hormazábal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.*

En La Serena, a trece de julio de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

 Iván Roberto Corona Albornoz Ministro Corte de Apelaciones Trece de julio de dos mil veintitrés 11:26 UTC-4 	 Enrique Alfonso Labarca Cortés Abogado Corte de Apelaciones Trece de julio de dos mil veintitrés 10:56 UTC-4 
---	--

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, trece de julio de dos mil veintitres.

En La Serena, a trece de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSHXGKFZZJ